

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil doce, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, René Mario Goane y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: **“DABRA S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 31/8/2011 (fs. 642/648 y vta.). Corrido traslado del recurso y contestado el mismo (fs. 667/669 y vta.), fue concedido por resolución del 21/12/2011 (fs. 671 y vta.).

II.- El recurrente denuncia violación del principio de congruencia por entender que la sentencia atacada omitió pronunciarse respecto del objeto de la demanda. Afirma que “conforme surge del escrito de demanda, el primer objeto de la misma es la declaración de nulidad de la Resolución de la DGR que dispuso la sanción de 4 días de clausura del comercio” de su propiedad y afirma que “el segundo objeto de la demanda es que subsidiariamente y para el caso de rechazarse la nulidad impetrada, se reduzca la sanción al mínimo legal de 1 día de clausura en razón de la desproporción existente entre la sanción impuesta y la infracción cometida”.

Advierte que “esta segunda pretensión u objeto subsidiario de la demanda fue omitido de tratar en la sentencia en crisis, tanto sea receptando los argumentos expuestos por mi parte como rechazándolos, habiendo quedado 'in pectore' del Tribunal los motivos por los cuales omitió su tratamiento, todo lo cual invalida la sentencia en crisis por ser violatoria del principio de congruencia establecido por el art. 34 del Código de Procedimiento Civil”. Manifiesta que “la sentencia en crisis en cuanto omite tratar el objeto subsidiario de la demanda viola palmariamente el Principio de Congruencia (arts. 34 y 264, CPCyC) ya que no se expide sobre cuestiones solicitadas por las partes, conculcando de esta manera el derecho de defensa”.

Afirma que “de igual manera, debe considerarse que la falta de proporción con los fines perseguidos comporta un vicio en el objeto del acto jurídico, de acuerdo al art. 43, inc. 5° de la Ley 4.537 (modificada por Ley 6.311), que consagró este principio general del ordenamiento del derecho público en el ordenamiento provincial, todo lo cual legitima la petición de disminución de sanción”.

En segundo lugar, se agravia también “en cuanto al Hecho Nuevo de la Ley 8.166” ya que “el Tribunal, a pesar de reconocer que mi mandante se encontraba incurso dentro del presupuesto legal previsto por la ley 8.166 que hace aplicable a su respecto la condonación de oficio de la sanción impuesta en razón del art. 76 inc. 2 del Código Tributario (esto es: había dado cumplimiento con la obligación que generó la sanción, o

sea se había inscripto en el Impuesto a la Salud Pública y había abonado la totalidad de los importes debidos por tal concepto), concluye que en razón de que la actora no cumplió con las especificaciones formales dispuestas por la Resolución N° 41/09 de la DGR, esto es: la presentación de formularios oficiales donde se individualice al contribuyente y al impuesto de que se trata y la mención especial de acogimiento a la Ley 8.166, ello le impide que se aplique a su respecto la condonación de oficio de sanciones que prevé el art. 12 de la citada ley”.

Expone que “la ley es contundente y actúa en forma operativa en cuanto a la condonación de oficio de las sanciones respecto de quienes hayan cumplido con las obligaciones tributarias emergentes de tales faltas de inscripción, ya sea con anterioridad (supuesto fáctico de DABRA S.A.) o bien dentro de la vigencia de ese régimen”. Añade que “la condonación de oficio de las sanciones dispuesta por el art. 76 inc. 2 del Cód. Tributario para quienes con anterioridad al dictado de la ley 8.166 habían cumplido con los deberes formales omitidos (tal el caso de DABRA), operaba en forma inmediata y de oficio pues ningún formulario a su respecto cabía llenar dado que la condonación se realizaba 'de oficio' y la Resolución de la DGR que mande lo contrario resulta violatoria del régimen constitucional”.

Destaca que ni la Ley 8.166 ni la reglamentación de la DGR “contemplaban actividad alguna del contribuyente para casos como el de autos (Véase que la Resolución DGR N° 41/09 en los art. 7, 10; 11 y 12 al tratar el tema de la condonación de oficio de sanciones del art. 76 Cód. Tributario, solo se refiere al tercer párrafo del art. 12 Ley 8.166 y el supuesto de autos está dado por el segundo párrafo de esa norma o sea no está contemplado por la reglamentación), razón por la cual mi parte solicitó su inclusión dentro de tal régimen en el presente proceso, pues no existía prevención legislativa ni reglamentación sobre el particular, con la única excepción de lo expresamente dispuesto por el art. 12 Ley 8.166 que norma sobre la condonación de oficio de sanciones para aquellos que hubieran regularizado su situación dentro del plazo de vigencia de la ley”.

Manifiesta que “el decisorio, en cuanto considera que mi parte no queda incluida dentro de la condonación de oficio de sanciones dispuesta por el art. 12 Ley 8.166, violenta notoriamente el derecho de igualdad de mi parte, lo que trae aparejada la nulidad de la sentencia por conculcación de ese principio constitucional y arbitrariedad manifiesta”.

Alega que “no puede sostenerse tan livianamente que la circunstancia de no haber llenado un formulario impide a mi parte que se considere condonada de oficio la sanción de clausura que oportunamente se le había impuesto, desde que ello significa una desigualdad flagrante frente a aquellos contribuyentes que sin haber cumplido con anterioridad a la sanción de la ley 8.166 su obligación de inscribirse en el impuesto, por el solo hecho de llenar un formulario a ese momento de acogimiento a la Ley 8.166 se ven beneficiados con la condonación de oficio de la sanción de clausura, todo lo cual choca al principio de igualdad, pues implica colocar en una situación más desventajosa a aquellos contribuyentes que cumplieron espontáneamente con el deber formal omitido y regularizaron sus obligaciones tributarias sin el aliciente del régimen de la ley 8.166”.

III.- El pronunciamiento impugnado desestimó la demanda de nulidad de la Resolución N° C-939-07 dictada en fecha 15/11/2007 de la Dirección General de Rentas de la Provincia, mediante la cual se impuso a la parte actora una sanción de clausura por cuatro días corridos de su establecimiento comercial, en virtud de lo dispuesto por el art. 76, inc. 2 del Código Tributario Provincial, como consecuencia del incumplimiento de su deber de inscribirse como contribuyente del Impuesto a la Salud Pública.

Para así decidir, el tribunal sentenciante destacó que “la nulidad de los actos administrativos supone la afectación de alguno de sus elementos esenciales (artículo 43 de la ley 4537), en los términos del artículo 48 del mencionado cuerpo legal, preceptiva

que dispone que aquel es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) cuando la voluntad de la administración resultare viciada por error esencial, por dolo (en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes falsos o inexistentes) o cuando mediare violencia o simulación absoluta; b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación, avocación o sustitución estuvieren permitidas; falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su emisión”.

Consideró que “el invocado error administrativo o la ausencia de conocimiento de las normas que se invoca a los fines de impugnar los actos en cuestión, son argumentos que no se avienen a demostrar vicio alguno en los elementos esenciales de aquellos; ergo no se alcanza a desvirtuar la antes mencionada presunción legal. Tampoco invoca la firma actora (ni se evidencia de las constancias arrojadas a la causa), defecto o irregularidad alguna en el trámite administrativo seguido en el expediente N° 0018270/0376/D/2007 que hubiese obstruido o conculcado el adecuado ejercicio de su derecho de defensa”.

Puso de relieve que resulta “desatinado aseverar que el desconocimiento de la obligación de inscripción pueda llegar a validarse por el hecho de que el deber incumplido proviene de una norma de menor jerarquía (Resolución General de la DGR), pues la obligación de pago del impuesto sobre la Salud Pública surge de la ley tributaria vernácula (artículos 344 y siguientes), siendo la obligación de inscripción una norma complementaria de aquella propia de las atribuciones y potestades de las que goza el organismo recaudador y que hacen a la organización y eficiencia en el cumplimiento de las funciones que le fueran encomendadas”. El tribunal sostuvo que “la sanción de clausura dispuesta por la DGR mediante Resolución N° C-939-07 luce ajustada a las facultades que le confiere a aquel ente el ordenamiento fiscal local (artículo 78 inciso 2°, Ley 5121), y habiéndose fundado en un incumplimiento corroborado y no discutido por parte del contribuyente respecto de los deberes formales con los que carga, no puede predicarse su irrazonabilidad”.

La Cámara además descartó que “el ejercicio regular y adecuado de una facultad legal por parte de la administración importe la violación a garantías o derechos consagrados constitucionalmente. En efecto, la posibilidad de sancionar el incumplimiento de los deberes formales omitidos por el contribuyente consagrada en la citada norma del Código Tributario, aparece en la especie como una clara regulación de los derechos a los que refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional; potestad que, a más de no haber sido tachada de inconstitucional por la demandante, no se evidencia como irrazonable o arbitraria, al menos en el marco en el que se ha desarrollado la presente litis”.

Finalmente, concluyó en que “procurar la revisión de la sanción impuesta, en los términos y a partir de los argumentos que desliza la actora en pos de la declaración de nulidad que pretende, importaría una indebida injerencia del Poder Judicial sobre el criterio del Legislador en relación a la sanción que impuso a determinadas conductas contrarias a la ley y que fueron establecidas dentro del marco del ejercicio legítimo de sus facultades. En otras palabras, el examen acerca de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito de sus funciones es ajeno al control judicial”.

Luego de ello el tribunal sentenciante analizó el hecho nuevo deducido por la actora “consistente en la sanción de la Ley 8.166”. Señaló que dicha norma “estableció con carácter general y temporario la vigencia de un régimen excepcional de facilidades de pago, aplicable a la cancelación total o parcial de deudas vencidas y exigibles al 31/12/2008 inclusive, en concepto de tributos cuya aplicación, percepción y

fiscalización se encuentra a cargo de la DGR, incluyendo actualizaciones, intereses, recargos y multas. En virtud de tal régimen los contribuyentes y responsables podrían regularizar su situación fiscal dando cumplimiento a las obligaciones omitidas en la forma, condiciones y con los alcances establecidos para cada caso (artículo 1º)". Agregó que "El artículo 12º de aquel digesto dispuso que la sanción establecida en el artículo 76 inciso 2º de la Ley 5121 quedará condonada de oficio 'siempre que se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal y el pago o regularización de las obligaciones tributarias emergentes de tales faltas de inscripción dentro del plazo de vigencia del presente régimen'".

Reseñó luego las normas reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial (Decreto Nº 700/3 ME) y por la Dirección General de Rentas de la Provincia (Resolución Nº 41/09) y consideró que de dichas disposiciones "se desprende que si bien el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley 8166 habla de condonación de oficio de las sanciones dispuestas en ocasión de la aplicación del artículo 76 inciso 2º de la Ley 5121 (actualmente artículo 78), siempre que se hubiese subsanado el incumplimiento del deber formal omitido durante la vigencia de la ley; tal remedio no opera de manera automática debiendo el contribuyente que quisiera acogerse a los beneficios que la norma otorga, cumplir con las formalidades que impuso a tal fin el organismo recaudador y que fueran detalladas en el párrafo que antecede". Señaló que "la firma actora no alega, ni menos aún acredita, haber acompañado los formularios que la reglamentación exige para que operen los favores de la Ley 8166, con lo que, aún cuando se encontrare inmerso en el supuesto legal y hubiese dado cumplimiento en tiempo con el deber formal omitido, no puede invocar válidamente que sus efectos la alcancen; ello dado que no cumplió (o al menos no lo acredita en autos) con los recaudos formales que a tal efecto le eran exigibles, conforme los artículo 2º y 3º de la Resolución General Nº 41/09 de la DGR".

IV.- El recurso es admisible desde que ha sido deducido en término contra una sentencia definitiva, se funda en errónea aplicación del derecho y en la doctrina de la arbitrariedad, se basta a sí mismo y se encuentra cumplida la exigencia del depósito con la boleta de fs. 651 (cfr. arts. 748/752 del CPCyC), por lo que corresponde abordar su procedencia.

V.- Por razones de orden metodológico, resulta necesario comenzar el tratamiento de los agravios planteados por el recurrente con relación a la aplicación a este caso de la Ley Nº 8.166, dado que de prosperar el mismo se tornaría innecesario el tratamiento de los restantes planteos formulados en el recurso.

La firma demandante se agravia de que la Cámara descarte la aplicación de la Ley Nº 8.166 y desestime el hecho nuevo denunciado por su parte al sancionarse esa norma con fundamento en que "la actora no cumplió con las especificaciones formales dispuestas por la Resolución Nº 41/09 de la DGR, esto es: presentación de formularios oficiales donde se individualice al contribuyente y al impuesto de que se trata y la mención especial de acogimiento a la Ley 8.166". Afirmo el recurrente que "la ley es contundente y actúa en forma operativa en cuanto a la condonación de oficio de las sanciones respecto de quienes hayan cumplido con las obligaciones tributarias emergentes de tales faltas de inscripción".

La Ley Nº 8.166 (BO del 26/4/2009) estableció "un régimen excepcional de facilidades de pago, aplicable para la cancelación total o parcial -al contado o mediante pagos parciales- de deudas vencidas y exigibles al 31 de Diciembre de 2008" (art. 1º). Dispuso como "condición indispensable para la adhesión al presente régimen, que los contribuyentes y responsables tengan abonadas y cumplimentadas sus obligaciones tributarias que como tales les correspondan, cuyos vencimientos operaron y operen a

partir del 1° de enero de 2009”. Los artículos 8° a 12 del mencionado texto legal establecen una serie de incentivos fiscales que apuntan a promover la regularización del empleo no registrado. El art. 12 prescribe que “cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción establecida en el Artículo 76 del Código Tributario Provincial quedará condonada de oficio siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de Diciembre de 2008 inclusive”.

En concreta relación a los contribuyentes o responsables no inscriptos en los registros fiscales, el art. 12, segundo párrafo, de la Ley N° 8.166 establece que “igual beneficio operará cuando el deber formal transgredido fuese el establecido como infracción en el inciso 2 del citado artículo 76, siempre que se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal y el pago o regularización de las obligaciones tributarias emergentes de tales faltas de inscripción dentro del plazo de vigencia del presente régimen”.

En el marco normativo de la transcripta disposición del art. 12, segundo párrafo, de la Ley N° 8.166, no resulta ajustada a la misma la afirmación del tribunal sentenciante acerca de que la condonación de oficio dispuesta en el art. 12 “no opera de manera automática, debiendo el contribuyente que quiere acogerse a los beneficios que la norma otorga, cumplir con las formalidades que impuso a tal fin el organismo recaudador”. En lo pertinente, la Cámara se remitió a las disposiciones del Decreto 700/3 (ME), reglamentario de la Ley 8166, en cuanto facultó a la DGR a dictar las normas que considerara necesarias para la aplicación del régimen de facilidades de pago, y a la Resolución General 41/09-DGR que estableció los requisitos y formalidades a llenar por los contribuyentes interesados en dar cumplimiento con las obligaciones tributarias omitidas, en particular, la presentación de una solicitud especial de acogimiento y la utilización de determinados formularios elaborados por la autoridad de aplicación.

Ahora bien, todas las disposiciones relativas a la presentación de formularios especiales y a la suscripción de un pedido formal por parte del contribuyente de acogimiento al régimen excepcional de facilidades de pago instituido por la Ley N° 8.166, tanto en la propia ley como en las normas reglamentarias mencionadas por la Cámara se refieren al supuesto de “pago” o adhesión a “planes de facilidades de pago” efectuados por el contribuyente, pero nada dicen con relación a sanciones impuestas por la DGR que no implican una erogación dineraria.

Para la concreta situación de la actora, referida a las sanciones específicas vinculadas a la omisión de los contribuyentes de inscribirse en los registros fiscales, la Ley N° 8.166 no dispuso el cumplimiento de formalidades especiales sino que estableció una condonación nacida de su propio imperio (“de oficio”, de acuerdo al texto legal) aplicable a los dos supuestos de hecho regulados minuciosamente en su artículo 12 párrafos primero y segundo, sin que dicha condonación -de acuerdo al texto de la ley- exija conducta alguna de los contribuyentes para su efectiva vigencia.

El primer párrafo del art. 12 de la Ley N° 8.166 se refiere a la condonación “de oficio” de la sanción establecida en el art. 76 del Código Tributario “cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción”. En el caso que nos ocupa, el fisco reprochó a la actora que “no se encuentra inscripta en el impuesto para la salud pública estando obligado a hacerlo” (cfr. acta de fs. 4) hecho que, de acuerdo a la propia demandada configura una infracción al art. 92 del Código Tributario Provincial (cfr. acta de fs. 4 vta., primer párrafo) que regula los deberes formales de los contribuyentes. Ahora bien, esta infracción a los deberes formales que recaen sobre el contribuyente no es susceptible de “ser cumplida con posterioridad a la comisión de la infracción”, puesto que se refiere a

la inscripción de la actora como contribuyente de un determinado impuesto. Este hecho (el alta o inscripción como sujeto pasivo alcanzado por el impuesto a la salud pública) es un deber formal que sólo puede ser realizado por el contribuyente una única vez; por ende, la omisión en que pueda haber incurrido el contribuyente al respecto no puede ser reiterada con posterioridad a la comisión de la infracción. De hecho, en el caso de autos el propio tribunal constató que “con posterioridad a la comprobación de la infracción” la actora “se inscribió como sujeto pasivo del tributo en cuestión, conforme formulario adjunto a fs. 103” (fs. 644 vta.), de manera que es materialmente imposible que la omisión de cumplimiento del deber formal de la actora de inscribirse en los registros fiscales como contribuyente del impuesto a la salud pública pueda ser reiterada o cometida nuevamente, quedando aprehendida, en consecuencia, en la previsión normativa del primer párrafo del art. 12 de la Ley N° 8.166.

Por otro lado, el segundo párrafo del art. 12 de la Ley N° 8.166 dispone el mismo beneficio de “condonación de oficio” para el supuesto en que “el deber formal transgredido fuese el establecido como infracción en el inciso 2 del citado artículo 76, siempre que se haya cumplido o se cumpla con la respectiva obligación formal y el pago o regularización de las obligaciones tributarias emergentes de tales faltas de inscripción”. En el caso que nos ocupa, al denunciar como hecho nuevo la sanción de la Ley N° 8.166 y solicitar que se declare abstracto el juzgamiento de la presente causa (fs. 550/551), la parte actora acompañó copias simples y originales de boletas de pago del impuesto a la salud pública (cfr. fs. 539/549 y cargo actuarial de fs 551 vta.), cuya autenticidad no fue negada por la demandada al contestar el correspondiente traslado (fs. 555). En consecuencia, la situación fiscal de la actora se encuentra aprehendida también por el supuesto de hecho previsto en el segundo párrafo del art. 12 de la Ley N° 8.166, en tanto cumplió con su obligación formal de inscribirse y además acreditó haber satisfecho su obligación material de pagar el tributo en cuestión operando a su respecto, por ende, la condonación “de oficio” dispuesta por la ley.

Por su parte, la Resolución DGR N° 41/09 al referirse en sus arts. 7, 10, 11 y 12 a la condonación de oficio de sanciones del art. 76 del Código Tributario, alude únicamente al tercer párrafo del art. 12 de la Ley N° 8.166, sin efectuar mención alguna al supuesto descrito en el segundo párrafo de esa norma.

Siendo así, asiste razón al recurrente con relación a que la Ley N° 8.166 “actúa en forma operativa en cuanto a la condonación de oficio de las sanciones respecto de quienes hayan cumplido con las obligaciones tributarias emergentes de tales faltas de inscripción”. En efecto, de los términos en que fue redactada la norma, los requisitos de adhesión expresa y presentación de una solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago establecido en la Ley N° 8.166 a través de un formulario confeccionado por la DGR, resultan únicamente exigibles a los contribuyentes que deben realizar pagos (totales o parciales) como consecuencia del acogimiento a la moratoria establecida en aquella. Esta interpretación coincide con la circunstancia de que en todo el articulado de la ley, en particular el capítulo III, titulado “Adhesión al régimen, requisitos, condiciones y formalidades. Otorgamiento del plan de facilidades de pago al contado y en pagos parciales”, las menciones que se realizan a una actividad del contribuyente mediante la cual se “adhiera” al régimen implican, necesaria y lógicamente, la realización efectiva de un pago (total o parcial, único o escalonado). Así, por ejemplo, los contribuyentes que se encuentren interesados en incorporarse al régimen instituido por la ley deben “solicitar planes de facilidades de pago, al contado o en pagos parciales” (art. 14), que deben ser formalizados mediante “un plan por cada tributo, al contado y/o en pagos parciales mediante la suscripción de la facilidad de pago correspondiente” (art. 14, apartado A, inciso 1). De igual modo, los agentes de

retención, percepción y recaudación pueden “regularizar su situación fiscal ingresando las sumas dejadas de retener” (art. 14, apartado B, inc. 1).

Corroborar esta interpretación lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 8.166, que -contrariamente al temperamento sostenido por el tribunal- no constituye un obstáculo para la aplicación al caso de la condonación de oficio dispuesta ministerio legis, desde que los tres párrafos que componen la norma refieren a la regularización de deudas y no contienen ninguna mención a sanciones no pecuniarias o que no impliquen pago alguno por parte de los contribuyentes. Así, el primer párrafo del art. 13 prevé el supuesto de “regularizarse las deudas mediante planes de facilidades de pagos en pagos parciales”, el segundo extiende la aplicación de la moratoria a “las deudas comprendidas en el presente régimen a las cuales se refiere el segundo párrafo del artículo 12, que se regularicen mediante planes de facilidades de pago en pagos parciales” y el tercero, finalmente, establece que “el acogimiento al presente régimen...implica el desistimiento y renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición”.

Una lectura razonable de la norma sólo puede conducir a afirmar que los tres supuestos mencionados en cada uno de los párrafos del art. 13 de la Ley N° 8.166, incluido el concerniente al desistimiento, prevén supuestos en los que el contribuyente debe realizar algún pago por un tributo que adeuda y en el que se encuentra moroso, o que -por discutir la procedencia o extensión de su obligación con relación a algún tributo- mantiene en litigio la determinación del monto adeudado. En estos casos no puede sostenerse -con apego al texto de la ley- que “el acogimiento” previsto por la ley se refiera al supuesto de autos donde el deber formal transgredido por la actora fue el establecido como infracción en el inc. 2 del art. 76 del Código Tributario Provincial, y ella ha cumplido con la respectiva obligación formal y el pago de las obligaciones tributarias emergentes de tales faltas de inscripción.

Finalmente, cabe señalar que tampoco constituye un obstáculo para la aplicación de la condonación de oficio dispuesta en el art. 12 de la Ley N° 8.166 lo establecido en el art. 1, inciso c de dicha norma, por cuanto el presente caso no queda aprehendido por el supuesto de hecho previsto por esta disposición legal. El segundo párrafo del art. 1 prescribe que “quedan también alcanzadas por” el régimen excepcional de facilidades de pagos las deudas que allí se enumeran, señalando el inciso “c” a aquellas “que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, el pago de las costas y gastos causídicos en los caso que corresponda el mismo”.

Como puede verse, el desistimiento, allanamiento incondicional y pago de costas al que alude esa norma se refiere a supuestos de “deudas”, conforme lo dispone el encabezado del segundo párrafo del art. 1° de la Ley N° 8.166 mientras que este caso, como se dijo reiteradamente más arriba, no se discute deuda alguna sino una sanción de clausura. Por otra parte, no puede dejar de señalarse, con relación al supuesto de litigio mentado en la norma, que el mismo se refiere al caso en que el fisco persigue el cobro de deudas por la vía del apremio asumiendo el rol de actor en juicio, ya que la ley se refiere a aquel supuesto en que la deuda se encuentre “en proceso de trámite judicial de cobro” y no al presente caso en donde no se persigue la percepción de ningún tributo o la satisfacción de una sanción pecuniaria ni la Provincia es actora, sino demandada por la nulidad de un acto administrativo que impuso sanción de clausura de un local comercial como consecuencia del incumplimiento de un deber formal del contribuyente.

En mérito a todo lo expuesto, corresponde Hacer Lugar al recurso interpuesto por la parte actora y Casar la sentencia impugnada en base a la siguiente doctrina legal: “De conformidad a lo dispuesto por el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley 8.166, cuando la infracción prevista en el inciso 2º del art. 76 de la Ley 5.121 se hubiera cometido con anterioridad al 31 de diciembre de 2008, y el contribuyente diera cumplimiento a la respectiva obligación formal y al pago o regularización de las obligaciones tributarias emergentes de aquella falta dentro del plazo de vigencia del régimen de facilidades de pago instituido por la Ley 8.166, la condonación de la sanción de clausura se produce de oficio”. En consecuencia, corresponde dictar como sustitutiva: “I.- DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO la petición de nulidad de la Resolución DGR C-939-07, confirmada por Resolución ME N° 128 que dispuso la sanción de clausura del establecimiento de la actora por cuatro días corridos, por resultar condonada de oficio dicha pena de conformidad a lo dispuesto por el art. 12, segundo párrafo, de la Ley N° 8.166. II.- COSTAS, en el orden causado, en atención a que la modificación sobreviniente del derecho vigente provee de mérito suficiente para ello (art. 105, inc. 1, CPCyC). III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad”. Al haber quedado condonada de oficio la sanción de clausura dispuesta por la Resolución DGR C-939-07, confirmada por Resolución ME N° 128, en virtud de lo dispuesto por el art. 12, segundo párrafo, de la Ley N° 8.166, no corresponde emitir pronunciamiento acerca de los restantes planteos vertidos por la actora en su recurso. VI.- Atento lo decidido, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (cfr. arts. 89 CPA y 105 inc. 1 CPCyC).

Los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, dijeron:

Adherimos al voto de la señora vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, sin perjuicio de dejar expresamente consignado que el recurso de casación deducido por la parte actora cumple con el requisito del art. 750 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero en virtud de lo dispuesto por los arts. 79 y 89 del CPA) en la medida que el escrito recursivo se funda en errónea aplicación del derecho y asimismo, se desprende que la recurrente invoca la arbitrariedad de la sentencia que impugna, en tanto sostiene que la Cámara ha realizado una incongruente e inadecuada valoración del plexo normativo aplicable en la causa.

Respecto de esto último es del caso aclarar que, el estudio del vicio de arbitrariedad en cualquiera de sus modalidades resulta objeto propio de la casación por tratarse de una típica cuestión jurídica, cual es la determinación de la existencia o no de un error in iuris iudicando por parte de los órganos judiciales de grado.

Por lo señalado, el recurso en examen deviene admisible y, siendo ello así, queda habilitada la competencia de este Tribunal para ingresar al análisis de procedencia de los agravios en los que se funda la impugnación de marras.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, habiendo dictaminado el señor Ministro Fiscal a fs. 679 y vta., la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 31/8/2011 (fs. 642/648 y vta.). Consecuentemente CASAR la misma en base a la

doctrina legal enunciada en los considerandos y **DISPONER** en sustitución: “**DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la petición de nulidad de la Resolución DGR C-939-07, confirmada por Resolución ME N° 128 que dispuso la clausura por cuatro días corridos del establecimiento de la actora, por resultar condonada de oficio dicha sanción de conformidad a lo dispuesto por el art. 12, segundo párrafo, de la Ley N° 8.166. **II.- COSTAS**, en el orden causado, en atención a que la modificación sobreviniente del derecho vigente provee de mérito suficiente para ello (art. 105, inc. 1, CPCyC). **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad”.

II.- COSTAS conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(con su voto)

RENÉ MARIO GOANE
(con su voto)

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ